

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

4/8/09

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003520

Lima, 04 AGO. 2009

VISTOS:

El expediente N° 003-2008-MA/R y el Informe GFM-321-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de Aruntani S.A.C.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, en cumplimiento del Programa Anual de Supervisión 2008, encargó a la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante la Supervisora) que realice la supervisión regular sobre normas de protección y conservación del ambiente en la unidad minera Santa Rosa de la empresa Aruntani S.A.C. (en adelante ARUNTANI), con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en sus estudios ambientales aprobados y las demás obligaciones establecidas en la normativa vigente.
- 1.2 La supervisión se efectuó del 8 al 10 de setiembre de 2008 y la Supervisora presentó el Informe N° 02-2008-REG-CLETECH de fecha 18 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1063296 de fecha 19 de setiembre de 2008).
- 1.3 Mediante Carta del 16 de octubre de 2008 (registro de ingreso N° 1076214 del 17 de octubre de 2008), ARUNTANI presentó documentación respecto del levantamiento de observaciones formuladas en la supervisión del año 2008.
- 1.4 Mediante Oficios N° 1132-2008-OS/GFM y 1199-2008-OS/GFM, notificados con fecha 5 y 18 de diciembre de 2008, respectivamente, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a ARUNTANI el inicio del procedimiento administrativo sancionador por haberse detectado infracciones a la normativa vigente.
- 1.5 Mediante escrito de fecha 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1103736 de la misma fecha), ARUNTANI presentó los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**2. ARGUMENTOS DE ARUNTANI S.A.C.**

- 2.1. Respecto a la no presentación de la documentación requerida, ARUNTANI señala que es obligación de la empresa supervisora revisar y/o evaluar, antes de la supervisión, la documentación relacionada a la unidad minera a fiscalizar que se encuentra a disposición de la autoridad encargada. Asimismo, manifiesta que no



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 0035242009-OS/GG

resulta pertinente exigir a la empresa supervisada la presentación de documentación que se encuentra a disposición de la propia Administración Pública, conforme a lo previsto en el artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Agrega que en el supuesto negado que se verifique la falta de presentación de la documentación solicitada, ello no configuraría por sí mismo un incumplimiento a la normativa ambiental, la cual se verificaría si es que se estuviera realizando actividades sin contar con la autorización correspondiente excediendo los alcances de dicha autorización o sin seguir los procedimientos establecidos.

En cuanto a los documentos solicitados, ARUNTANI señala lo siguiente:

- Plan de Minado: ARUNTANI manifiesta haber presentado el Plan de Minado ante la DGM del Ministerio de Energía y Minas como parte de la solicitud para la autorización del Certificado de Operación Minera de la unidad de producción "Santa Rosa", solicitud que fue entregado a la Supervisora al momento de la supervisión, conteniendo el resumen del Plan de Minado del 2008, conforme consta del cargo de recepción de documentación suscrita por el Sr. Herman Hilasaca Canaza.
- Estudio del diseño y construcción del sistema de sub-drenes del depósito de desmote: ARUNTANI señala que la no presentación del estudio del diseño y construcción del sistema de sub-drenes del depósito de desmote en el momento mismo de la diligencia de supervisión, no configura una conducta sancionable, pues la Supervisora debió revisar la existencia de dicha información en la propia autoridad competente. Además, el no presentar el mencionado documento no puede configurar una infracción a la normatividad ambiental como si lo sería el no contar con el referido estudio, más aun si durante la supervisión del año 2006 este fue presentado a la misma empresa Supervisora.
- Plan de contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos: ARUNTANI indica que conforme consta del cargo de recepción de la documentación suscrita por el Sr. Herman Hilasaca Canaza, el supervisor ha recibido, entre otros documentos, el Plan de Contingencia de Sustancias Químicas Peligrosas. Sin perjuicio de ello, ARUNTANI señala que ha presentado ante el MEM el Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, el mismo que contiene el citado plan de contingencia.
- Los registros y reportes de monitoreo de vertimientos de los sub-drenajes del depósito de desmote: ARUNTANI menciona que el proceso minero metalúrgico que desarrolla en la unidad de producción "Santa Rosa" no contempla la generación de vertimiento alguno, por el contrario, el sistema empleado es un sistema de circuito cerrado con recirculación de soluciones y como consecuencia con vertimiento cero, por lo tanto, no pueden monitorear lo que no producen. En ese sentido, ARUNTANI precisa que el dren francés no es un efluente o vertimiento, pues solo se limita a conducir las aguas provenientes de las escorrentías a su curso natural. Del mismo modo, el sistema de subdrenaje ha sido diseñado única y exactamente a fin de facilitar el adecuado flujo interno y/o escorrentía producidos de modo natural.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003520-2009-OS/GG

- Los registros de generación mensual de los residuos industriales y peligrosos: ARUNTANI indica que conforme consta del cargo de recepción de la documentación suscrita por el Sr. Herman Hilasaca Canaza, en la diligencia de supervisión especial, el supervisor ha recibido los registros de manejo de residuos orgánicos, inflamables, reciclables y metálicos, y que al parecer la nomenclatura dada ha producido una confusión en la empresa supervisora, pues es evidente que cuando se menciona los residuos reciclables y metálicos se refiere a residuos industriales.
 - La autorización de construcción y funcionamiento de la pila de lixiviación: ARUNTANI señala que dicho componente no es totalmente independiente en cuanto a su estructura y funcionamiento para que deba contar con una autorización de construcción propia. Afirma que la pila de lixiviación es un componente del sistema minero-metalúrgico que forma parte de la concesión de beneficio "Santa Rosa", cuya construcción e instalación fue aprobada por la DGM mediante Auto Directoral s/n de fecha 26 de febrero de 2002.
 - Los registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas: ARUNTANI menciona que la no presentación de los registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas en el momento mismo de la diligencia de supervisión no configura una conducta sancionable, pues la Supervisora debió revisar la existencia de dicha información en la propia autoridad competente. Además, el no presentar el mencionado documento no constituye una infracción a la normatividad ambiental como si lo sería el no cumplir con llevar y mantener actualizado el registro de consumo mensual de sustancias peligrosas.
- 2.2. En cuanto al manejo de los residuos hospitalarios a través de un incinerador que no cuenta con las condiciones exigidas, ARUNTANI señala que si bien al momento de la supervisión se advirtió la presencia de una instalación para la incineración de residuos, ésta se encontraba inconclusa y nunca ha operado debido a que ARUNTANI decidió contratar con la empresa Zero Residuos S.A.C. para el servicio de recojo y disposición final de los residuos hospitalarios. Añade que en el caso de la unidad minera Santa Rosa se produce únicamente 2 Kg. de residuos hospitalarios al año, aproximadamente, conforme consta de los reportes mensuales de generación de dichos residuos.
- 2.3. En relación al exceso de los límites máximos permisibles del efluente correspondiente al dren francés botadero sur, ARUNTANI reitera que el dren francés no es un efluente o vertimiento, pues solo se limita a conducir las aguas provenientes de las escorrentías a su curso natural. Adicionalmente señala que los parámetros pH y Fe que supuestamente no cumplen con los límites máximos permisibles, responden a parámetros de composición natural, esto es, propio de las condiciones y características de la zona. Asimismo, indica que el valor del pH encontrado en el punto de control Pc-2 durante la fiscalización del año 2006 fue de un grado de acidez menor que el de toda la zona de influencia de la unidad productiva al igual que para el caso del Fe, con lo que acredita que la calidad del agua del dren natural es mejor que la de los cuerpos receptores del entorno.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°003520-2009-OS/GG**

- 2.4. En cuanto a la conclusión del dren colector pluvial del tajo, ARUNTANI señala que apenas formulada la observación la empresa procedió a subsanarla, culminando la construcción y mantenimiento del dren colector pluvial hacia el flanco derecho, lo cual fue debidamente comunicado al OSINERGMIN.
- 2.5. Respecto a la falta de estructuras hidráulicas en el depósito de desmonte, ARUNTANI señala que apenas formulada la observación la empresa procedió a subsanarla, culminando la construcción de las estructuras hidráulicas del depósito de desmonte, lo cual fue debidamente comunicado al OSINERGMIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción prevista en el numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD. ARUNTANI no cumplió con presentar a la Supervisora los documentos que fueron requeridos al momento de la supervisión.

La configuración de la infracción se encuentra referida al ejercicio de la función supervisora por parte de OSINERGMIN, esto es, a la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, así como la facultad de verificar el cumplimiento de cualquier mandato o resolución emitida por el Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad o actividad supervisada.

En aplicación del artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, la función de supervisión puede ser ejercida a través de empresas supervisoras.

En ese sentido, el artículo 8° de la Ley N° 28964 - Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, establece que ninguna persona puede impedir a una empresa supervisora el desempeño de sus deberes, rehusándose a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

A continuación se analiza la documentación que fue materia de requerimiento por parte de la Supervisora.

Plan de Minado (autorización de inicio de explotación)

De acuerdo a la documentación ofrecida en los descargos (fojas 373), se verificó que el supervisor Herman Hilasaca Canaza ha recibido de parte de la empresa supervisada el Certificado de Operación Minera, el cual contiene el resumen del Plan de Minado.

En consecuencia, ARUNTANI cumplió con la presentación de la información requerida en cuanto a este documento.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003520-2009-OS/GG**

Estudio del diseño y construcción del sistema de sub-drenes del depósito de desmonte

En relación a lo señalado por ARUNTAN, cabe indicar que la infracción imputada no constituye un incumplimiento a la normativa ambiental vigente, sino que constituye una infracción general a las facultades de supervisión y fiscalización minera, previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, tal como se señala en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 304).

Asimismo, de la revisión del expediente de la primera supervisión del año 2006, se ha verificado que ARUNTANI ha presentado la Memoria Descriptiva del Dren Colector Secundario del Botadero Sur, en donde se detallan los trabajos a ejecutar en el dren colector secundario; sin embargo, ésta no constituye el estudio sobre el sistema de subdrenajes del depósito de desmonte, documento que ha sido requerido en la supervisión (fojas 25 y 46) que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos

De acuerdo a la documentación ofrecida por ARUNTANI (fojas 373), se verificó que el supervisor Herman Hilasaca Canaza ha recibido de parte de la empresa supervisada el Plan de Contingencia de Sustancias Químicas y Peligrosas, mas no el Plan de Contingencias para el manejo de residuos sólidos industriales y peligrosos, que se trata de documentos distintos y de obligatorio cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 37° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y que le fue requerido al momento de la supervisión (fojas 25 y 46).

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

Registros y reportes de monitoreo de vertimientos de los subdrenajes del depósito de desmontes

Para efectos de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se entiende por efluente líquido minero-metalúrgico, entre otros, a aquel flujo descargado al ambiente, que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.

En ese sentido, cabe señalar que el sistema de subdrenaje del depósito de desmonte recoge no solo el agua de lluvia natural, sino también las infiltraciones producidas a través de dicho depósito, constituyendo un efluente minero de acuerdo a la definición señalada en el párrafo anterior; razón por la cual, dichas aguas deben ser monitoreadas antes de ser descargadas a la quebrada Mauruma-Acosiri, como se aprecia en la fotografía N° 16 (fojas 277) y sus reportes presentados a la autoridad competente, siendo obligación del titular evitar que dicho efluente supere



[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 003520-2009-OS/GG

los LMP para su vertimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.

En cuanto al sistema de circuito cerrado con recirculación de soluciones señalado por ARUNTANI, se debe indicar que dicho sistema está relacionado a las pilas de lixiviación y no a los depósitos de desmonte, lo que es materia de la presente imputación.

En vista de lo anterior, correspondía a ARUNTANI presentar los registros y reportes de monitoreo de vertimientos de los subdrenes del depósito de desmonte, que le fueron requeridos por la Supervisora (fojas 46), documentos que no fueron entregados.

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

Registros de generación mensual de los residuos industriales y peligrosos

De acuerdo a la documentación ofrecida en los descargos, se verificó que el supervisor Herman Hilasaca Canaza ha recibido de parte de ARUNTANI el plan de manejo de residuos sólidos peligrosos y hospitalarios, mas no el registro de generación mensual de residuos industriales y peligrosos, conforme lo establece el artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, documentación que le fue requerida (fojas 46).

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

Autorización de construcción y funcionamiento de la Pila de Lixiviación

Cabe mencionar que de acuerdo a los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo Nº 018-92-EM, el titular minero deberá solicitar la autorización de construcción y funcionamiento de la planta de beneficio ante la Dirección General de Minería (DGM).

Si bien es cierto, al momento del otorgamiento de la concesión de beneficio, la DGM aprueba la autorización de construcción de la planta de beneficio (con todos sus componentes); esta autorización, así como la de funcionamiento, se tramitan de forma independiente cuando exista un nuevo componente que no haya sido contemplado en el respectivo EIA o cuando se trate de ampliaciones con o sin incremento de capacidad.¹

¹ Item CM03 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo Nº 061-2006-EM:

"c) PARA MODIFICACIONES ADICIONALES SIN MODIFICAR LA CAPACIDAD.

Nota: En el procedimiento ordinario para las instalaciones adicionales sin modificar la capacidad de una concesión de beneficio se tiene dos etapas puntuales: la primera es la evaluación de la solicitud y la autorización de construcción y la última comprende la inspección de verificación y la autorización de funcionamiento de las instalaciones (el informe de inspección debe ser favorable)".

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°003520-2009-OS/GG**

En ese sentido se debe indicar que ARUNTANI no ha acreditado la presentación de la autorización de construcción ni la de funcionamiento de la pila de lixiviación, requerida por la Supervisora (fojas 46) y que constituye un componente adicional.

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

Registros de consumo mensual de sustancias tóxicas o peligrosas utilizadas y/o generadas

La infracción imputada no constituye un incumplimiento a la normativa ambiental vigente sino que constituye una infracción general a las facultades de supervisión y fiscalización minera, previstas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

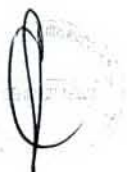
En ese sentido, de acuerdo a lo previsto en la Resolución Directoral N° 113-2000-EM/DG, los titulares mineros deben presentar ante la DGM del MEM los manuales de procedimientos y planes de contingencia a emplear para el transporte, carga y descarga, almacenamiento, control y manipuleo de cianuro y otras sustancias tóxicas y peligrosas, correspondientes a sus procesos mineros metalúrgicos; por consiguiente, no se trata de información que obra en poder del OSINERGMIN y que fue requerida por la Supervisora (fojas 46).

En consecuencia, persiste la infracción imputada.

Cabe precisar que en el numeral 40.1.1 de la Ley N° 27444, se establece la prohibición de solicitar aquella documentación que la entidad posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado por el administrado en cualquiera de sus dependencias; situación que no se presenta en el caso en cuestión, ya que los documentos solicitados corresponden ser presentados ante el MEM; por consiguiente, no se trata de información que obra en poder del OSINERGMIN.

Por lo antes expuesto, debe mantenerse la infracción imputada a ARUNTANI, dado que no se cumplió con presentar la documentación completa requerida por la Supervisora, lo que configura infracción administrativa que corresponde ser sancionada de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera; y la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG, que aprueba los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas, aprobada por la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

- 3.2. Infracción al artículo 48° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante RLGRS), aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. El Titular viene manejando los residuos hospitalarios a través de un incinerador, el cual no cuenta con las condiciones técnicas tales como: dos cámaras de combustión, un sistema de lavado y filtrado de gases e instalaciones y accesorios técnicos necesarios para su adecuada operación, monitoreo y evaluación permanente del sistema; establecidas en el citado reglamento.



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 00320-2009-OS/GG**

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora en su informe (fojas 26), ARUNTANI maneja sus residuos hospitalarios a través de un incinerador, el cual no cuenta con las condiciones técnicas del reglamento de residuos sólidos previstas en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

Sin embargo, del contrato de locación de servicios adjunto a los descargos presentados por ARUNTANI (fojas 319), se ha podido verificar que desde el 2 de enero de 2008, ARUNTANI cuenta con los servicios de la empresa Zero Residuos S.A.C. para el manejo ambiental de los residuos hospitalarios, por lo que resulta admisible lo alegado por ARUNTANI en el sentido que no hacía uso del incinerador.

En consecuencia, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3. Infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y el artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante: RPAAMM). De acuerdo a los resultados analíticos de la muestra del efluente correspondiente al dren francés botadero sur, los parámetros pH y Fe no cumplían con los límites máximos permisibles de la columna valor en cualquier momento del anexo 1 de la resolución mencionada.

En cuanto a lo señalado por ARUNTANI, en relación a la calidad de efluente del dren francés, debemos mencionar que de acuerdo al cuadro N° 03-RE "Matriz de identificación de los impactos ambientales potenciales por la explotación del yacimiento minero Santa Rosa para la etapa de explotación minera", que forma parte de su EIA², ARUNTANI ha previsto la generación de lixiviados por lluvias en la cancha de desmontes. Para tratar ello, se ha propuesto la instalación de un sistema colector de aguas acidas de mina y de lixiviados pluviales en la cancha de desmontes, así como, la instalación de un sistema de pozas de control de calidad de aguas, las cuales deben estar por debajo de los Niveles Máximos Permisibles, antes de ser vertidas al sistema pluvial (fojas 530 al 532).

Asimismo, cabe reiterar lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, así como indicar, que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 373-2007-OS/CD³, se ha confirmado la resolución que establece que el dren francés del botadero sur (coordenadas E: 388 862 – N: 8 159 300) es un efluente.

De acuerdo con el informe de la Supervisora (fojas 33) y los Informes de Ensayo N° 02042-08 y 02043-08, emitidos por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 238 y 233) ha quedado acreditado que la muestra tomada en el punto de monitoreo PC-2 excede los LMP en los parámetros de pH y Fe disuelto, según el siguiente detalle:

² Estudio de Impacto Ambiental para la etapa de explotación del Proyecto Santa Rosa aprobado mediante Resolución Directoral N° 242-2001-EM/DGAA del 31 de julio de 2001.

³ Resolución que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por ARUNTANI contra la Resolución Directoral N° 363-2006-MEM/DGM, sobre incumplimiento de recomendaciones del año 2004 en materia de protección y conservación del ambiente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003520-2009-OS/GG

De acuerdo con el informe de la Supervisora (fojas 33) y los Informes de Ensayo N° 02042-08 y 02043-08, emitidos por el laboratorio LABECO Análisis Ambientales S.R.L. (fojas 238 y 233) ha quedado acreditado que la muestra tomada en el punto de monitoreo PC-2 excede los LMP en los parámetros de pH y Fe disuelto, según el siguiente detalle:

Dren Colector Pluvial	pH	Fe
R.M. N° 011-96-EM/VMM	6-9	2.0
Resultados de Laboratorio	4.29	6.12

Es preciso mencionar que, debido a la existencia de este efluente minero metalúrgico que se generaría por el discurrir de precipitaciones en el depósito de desmonte; en el EIA "Proyecto Santa Rosa" se contemplaron medidas de mitigación y control, para que en caso se descargue al ambiente dicho efluente, se cumpla con los niveles máximos permisibles; sin embargo, dichas medidas no han sido cumplidas por ARUNTANI.

El titular minero es el responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, y sobrepasen los LMP, tal como se encuentra establecido en los artículos 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley General del Ambiente.

En concordancia con ello, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado no excederán en ninguna oportunidad los niveles máximos permisibles establecidos.

De acuerdo a las normas expuestas precedentemente, los LMP establecidos para las actividades mineras están fijados para salvaguardar la salud, el bienestar humano y el medio ambiente, por tanto el exceso a los LMP supone un menoscabo material que sufre el medio ambiente, produciéndose un daño ambiental. Por consiguiente, el exceso de los LMP advertido en el dren francés botadero sur constituye una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

De acuerdo a lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.4. Infracción al artículo 6° del RPAAMM. Se ha encontrado que el dren colector pluvial (canal de coronación mina) hacia el flanco derecho del tajo no está concluido; asimismo, a la parte construida le falta mantenimiento y limpieza, por lo que no se está adoptando una medida de previsión y control en cuanto a la estabilidad física y química del depósito de desmonte.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N°00320-2009-OS/GG

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora en su informe (fojas 25, 271 y 272), el cual se observa que falta concluir el canal de coronación, es muy superficial y no cuenta con mantenimiento apropiado.

ARUNTANI confirma en sus descargos que al momento de la supervisión el dren colector pluvial hacia el flanco derecho del tajo estaba inconcluso y le faltaba mantenimiento, por lo que no habían cumplido con adoptar las medidas de control y previsión necesarias, pero que a la fecha ya ha sido levantada dicha observación.

Se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.5. Infracción al artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM. Se encontró que en el depósito de desmontes no cuentan con las estructuras hidráulicas completas (canal de coronación, escorrentías) por lo que no se está adoptando una medida de previsión y control en cuanto a la estabilidad física y química del depósito de desmonte.

De acuerdo a lo señalado por la Supervisora en su informe (fojas 25 y 276), *"en la parte alta del depósito de desmonte donde se puede observar que no tienen el canal de coronación para captar las aguas pluviales"*.

ARUNTANI confirma en sus descargos que al momento de la supervisión, el depósito de desmonte no contaba con las estructuras hidráulicas completas, lo cual ya ha sido subsanado y puesto en conocimiento del OSINERGMIN.

Se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable.

De acuerdo a lo expuesto, persiste la infracción imputada.

- 3.6. Por lo expuesto y de conformidad con el numeral 3.1 de la presente Resolución corresponde sancionar a ARUNTANI con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera y la Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG que aprueba los criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la escala de multas aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003520-2009-OS/GG

Por consiguiente al no haber cumplido con entregar toda la información requerida, tal como ha sido expuesto en el punto 3.1 de la presente Resolución, no procede aplicar la atenuante contenida en la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 893-2008-OS/GG.

- 3.7 De conformidad con el numeral 3.3 de la presente Resolución corresponde sancionar a ARUNTANI con una multa ascendiente a cincuenta (50) UIT, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.8 Asimismo, de conformidad con los numerales 3.4 y 3.5 de la presente Resolución, corresponde sancionar a ARUNTANI con una multa ascendiente a veinte (20) UIT por la comisión de dos infracciones, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.9 De otro lado, de conformidad con el numeral 3.2 de la presente Resolución corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Ley del Procedimiento Administrativo General -Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, Resolución N° 640-2007-OS/CD; Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, Resolución N° 185-2008-OS/CD; Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM; Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **ARUNTANI S.A.C.**, con una multa ascendente a ciento setenta (170) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracciones al numeral 4 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD, artículo 6° del RPAAMM y artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **ARUNTANI S.A.C.** en el extremo relativo a la infracción al artículo 48° del RLGRS del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, referido en el numeral 3.2 de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 003520-2009-OS/GG

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




QUIRUVALLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN

